



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00067-00
Demandante: Fundación Médico Preventiva
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez analizado el escrito introductorio y su correspondiente contestación, este Juzgado considera que se encuentran reunidos los requisitos para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ya que, los cargos formulados por la parte actora conciernen a un asunto de puro derecho, por lo tanto, no se requiere la práctica de pruebas.

En ese orden de ideas, el trámite que seguirá el proceso será el siguiente: (i) fijar el litigio, teniendo en cuenta los cargos de nulidad expuestos en el concepto de violación de la demanda; (ii) pronunciarse sobre las pruebas documentales que han aportado los sujetos en Litis, y por las requeridas, en caso de que se hayan solicitado; y (iii) conceder a las partes el término para alegar de conclusión.

De esa manera, en pos de agotar los primeros 2 aspectos, esto es, la fijación del litigio y la valoración de pruebas, debe ponerse de presente que, en el asunto de referencia, la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 2021710000017185-6 del 10 de diciembre 2021, Resolución N° 20227200000012366 del 29 de marzo de 2022 y Resolución N° 2022162000005087-6 del 05 de agosto de 2022 expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Así las cosas, la fijación del litigio consistirá en determinar si los actos en cuestión habrían sido expedidos con falsa motivación, vulneración del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, y, ausencia de análisis de culpabilidad, a través de la solución que se dé a los problemas jurídicos que se formularán en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, en cuanto a las pruebas, el Despacho incorporará como tales los documentos que fueron aportados con la demanda y su contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Anunciar a las partes y al Ministerio Público, que en el presente asunto se adoptará, en el momento oportuno, sentencia anticipada.

ARTÍCULO SEGUNDO. Fijar el litigio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, precisando los siguientes problemas jurídicos:

1. *¿Expidió, la entidad demandada, las resoluciones que se tachan de nulas con falsa motivación, habida cuenta que, habría soportado su decisión en hechos que no habría logrado probar, y, a su vez, omitió la valoración de supuestos fácticos debidamente acreditados, en especial, no logrado probar cómo se afectó la prestación de servicios de salud a la población en el marco del sistema general de seguridad social?*

2. *¿Profirió, la entidad demanda, las resoluciones atacadas con vulneración del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, por cuanto aquella habría: a) inobservado los procesos de auditoría que tiene a cargo adelantar la Superintendencia Nacional de Salud, al no firmar el acta del informe final por el investigado, y, tampoco se dejó copia de la misma a la actora al cierre de la visita; b) expedido la decisión con una clara incongruencia entre el objeto de la visita, el inicio de la investigación y la sanción impuesta; y c) omitido tener en cuenta, para atenuar la sanción, el plan de mejoramiento presentado y desarrollado por la demandante, y en tal virtud, aquella habría resultado desproporcionada?*
3. *¿Emitió, la autoridad demandada, los actos que se estiman nulos con aplicación de la responsabilidad objetiva y sin considerar ni analizar la culpabilidad de la actora, dado que, las presuntas inconsistencias, principalmente sobre la presentación de información confiable y razonable, y la afectación a las funciones de inspección y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, no serían por sí solas una evidencia de incumplimientos por parte de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social?*

ARTÍCULO TERCERO. ARTÍCULO TERCERO. Sobre las pruebas que fueron allegadas y solicitadas por las partes, se decide:

a) Incorporar como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, incluidos los antecedentes administrativos de los actos administrativos acusados.

b) Negar la solicitud tendiente a oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de que allegue la documentación y archivos asociados a la visita ordenada mediante los Autos 000262 y 000263 del 25 de julio de 2019, realizadas durante los días 29 de julio al 02 de agosto del 2019, para la sede del nivel Central en Bogotá y Bucaramanga, particularmente la firma del Acta de Cierre de la Sede del Nivel Central.

Lo anterior, por dos razones: (i) La primera, como quiera que estos documentos debieron ser conseguidos a través de derecho de petición, tal como lo prescribe el artículo 173 del CGP; y (ii) La segunda, dado que en el plenario ya se encuentran los antecedentes administrativos del caso en cuestión.

ARTÍCULO CUARTO. Reconocer a, Ángela María Rojas Rodríguez como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos del poder allegado.

ARTÍCULO QUINTO. En firme la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44a8cfb3be6a47d3b7e73604da8f2f4df731b92d83c421670baa3d41480f14**

Documento generado en 12/12/2023 03:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>